Categoría	Salario anual
Personal Técnico titulado:	
Ingenieros y Licenciados Peritos, Ingenieros Técnicos y Analistas Graduados Sociales y ATS	1.433.273 1.313.790 1.313.790
Personal Subalterno:	
Listero Almacenero	828.960 809.723
Botones y Recaderos:	
De tercer año De segundo año De segundo año De primer año Patronista Maestro de Mesilla Subencargado de Sección Pesador y Basculero Guarda Jurado Vigilante Ordenanza y Portero Enfermero Mozos de Almacén Empleados de Limpieza	711.441 483.084 441.438 1.048.469 881.176 850.531 746.538 746.538 743.021 743.021 743.021 722.926
Fabricación:	
Grupo I. Secciones de patronaje, corte, suela, montado, cosido, desvirado, finisaje y, en general todas las operaciones comprendidas en la mecánica. Grupo II. Secciones de picado y rebajado, guarnecido o aparado, limpieza, acabado y envasado. Nivel 1. Oficiales de 1.ª, grupo I	819.886
Nivel 1. Oficiales de 1. ^a , grupo I Nivel 2. Oficiales de 2. ^a , grupo I Nivel 3. Oficiales de 1. ^a , grupo II Nivel 4. Oficiales de 2. ^a , grupo II Nivel 5. Oficiales de 3. ^a , grupo II Nivel 6. Oficiales de 3. ^a , grupo II Nivel 7. Ayudantes y Especialistas Nivel 8. Peones	788.236 780.198 765.126 760.102 747.543 741.514 733.979
Reparación:	
Maestro de Reparación Oficiales de Primera Oficiales de Segunda Guarnecedores	881.176 793.762 781.705 793.260
Aprendices:	
Primer año	441.593 568.695

TABLAS DE INCENTIVOS

Categorías	Pesetas Hora prima	Pesetas Minuto prima
Patronista Maestro de Mesilla Subencargado de Sección Pesador y Basculero Guarda Jurado Vigilante Ordenanza y Portero Enfermero Mozos de Almacén Empleados de Limpieza	547 460 444 390 390 390 388 388 388 388	9,12 7,67 7,40 6,50 6,50 6,50 6,47 6,47 6,47 6,30
Fabricación:		
Grupo I. Secciones de patronaje, corte, sucla, montado, cosido, desvirado, finisaje y, en general, todas las operaciones comprendidas en la mecánica. Grupo II. Secciones de picado y rebajado, guarnecido o aparado, limpieza, acabado y envasado.		
Nivel 1. Oficiales de Primera, grupo I . Nivel 2. Oficiales de Segunda, grupo I . Nivel 3. Oficiales de Primera, grupo II . Nivel 4. Oficiales de Segunda, grupo II . Nivel 5. Oficiales de Tercera, grupo I .	428 412 408 401 397	7,13 6,87 6,80 6,68 6,62

Categorias	Pesetas Hora prime	Pesetas — Minuto prima
Nivel 6. Officiales de Tercera, grupo II. Nivel 7. Ayudantes y Especialistas Nivel 8. Peones	391 388 383	6,51 6,46 6,39
Reparación:		
Maestro de Reparación Oficiales de Primera Oficiales de Segunda Guarnecedores	461 415 408 414	7,68 6,91 6,80 6,90
Aprendices:		
Primer año	230 297	3,84 4,95

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

ORDEN de 3 de septiembre de 1986 por la que se regula la concesión de primas de abandono definitivo 24194 de plantaciones de viñedo, durante las campañas 1986/1987 a 1989/1990.

Ilmo. Sr.: Los Reglamentos (CEE) números 777/1985, 2475/1985 y 3775/1985 para España, señalan que el creciente desequiliorio del mercado vitivinicola hace preciso aumentar los esfuerzos para disminuir el potencial vitícola comunitario. Por ello, es preciso fomentar el arranque de ciertos viñedos, mediante la concesión de primas en cuantías relacionadas con la productividad de los mismos y que tengan en cuenta, además, los costes de arranque, la pérdida del derecho de replantación y la disminución de las rentas futuras.

En su virtud y como desarrollo de los mencionados Reglamentos comunitarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Durante las campañas 1986/1987 a 1989/1990, ambas inclusive, los agricultores podrán solicitar la prima de abandono definitivo de la viticultura, prevista en el Reglamento (CEE) número 777/1985, del Consejo, de 26 de marzo; complementada por el Reglamento (CEE) número 3775/1985, del Consejo, de 20 de diciembre, y por el Reglamento (CEE) número 2475/1985, de la Comisión, de 29 de agosto.

Segundo.-Podrán beneficiarse de la prima de abandono definitivo los cultivadores de superficies vitícolas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo primero del Reglamento (CEE) número 3775/1985 y en el artículo primero del Reglamento (CEE) número 3775/1985.

Tercero.-El importe por hectárea de las primas de abandono definitivo son las que se señalan en el artículo primero, apartado 2 del Reglamento (CEE) número 3775/1985.

Cuarto.-Los rendimientos por hectárea de los viñedos objeto de Primero.-Durante las campañas 1986/1987 a 1989/1990, ambas

Cuarto.-Los rendimientos por hectárea de los viñedos objeto de arranque, señalados en el artículo primero, punto b) del apartado 2 del Reglamento número 3775/1985, serán determinados en base al rendimiento medio declarado por el solicitante para su explotación y a la comprobación, antes del arranque, por el Organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, de la capacidad productiva del mismo, teniendo en cuenta la edad, marco de plantación, variedad, estado del cultivo y cuantos factores se juzguen necesarios.

Quinto.-Para que los viticultores puedan solicitar la prima de abandono que se determina en el punto primero, habrán de

cumplirse las siguientes condiciones:

1. Que los viñedos para los cuales se solicita la prima de abandono hayan sido establecidos de acuerdo con lo que disponen los artículos 35 al 38 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, Regiamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

2. Que los viticultores hayan cumplido con cuanto determina

el artículo 41 del mencionado Decreto.

3. Que los viticultores hayan respetado todo lo que en materia del riego de la vid determinan los artículos 42 y 43 del mencionado Decreto.

Que por los titulares de las explotaciones se justifique haber satisfecho, durante los tres últimos años, todas las obligaciones fiscales que le correspondan.

Sexto.-No podrán ser objeto de la prima de abandono definitivo las superficies plantadas de viña que señala el artículo 3 del

Reglamento (CEE) número 777/1985.

Séptimo.-Los agricultores que con fecha 1 de enero de 1986 pertenecieran a una bodega cooperativa, o cualquier otro tipo de asociación vitícola y/o vinícola, percibirán la prima disminuida en una cuantía de hasta el 15 por 100. El importe de la mencionada deducción revertirá en la bodega cooperativa o asociación de la que es miembro el solicitante, como compensación a las menores aportaciones de uva o vino de los asociados por el arranque de los viñedos primados.

Octavo.-Las solicitudes de concesión de la prima de abandono definitivo deberán ser presentadas por los agricultores en el Organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, antes del 31 de diciembre de cada año, en las condiciones que se señalan en la normativa comunitaria y en la presente

disposición.

Noveno.-Por la Dirección General de la Producción Agraria se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para que por los Organismos correspondientes de cada Comunidad Autónoma se proceda a la clasificación de suelos, para las distintas zonas vitícolas nacionales, según se determina en los artículos 29 y 29 bis del Reglamento (CEE) número 377/1979.

Décimo.-El importe de la prima de abandono definitivo será abonado con cargo a los presupuestos de la Dirección General de

la Producción Agraria.

Undécimo.—Uno. A efectos de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento (CEE) número 777/1985, las Comunidades Autónomas donde estén ubicadas las explotaciones beneficiarias de la prima remitirán a la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para cada trimestre natural y dentro del mes siguiente al mismo, una relación de las solicitudes aceptadas en dicho trimestre.

Dos. Para justificar ante la Comisión de la Comunidad Económica Europea el montante de primas pagadas durante el año, las Comunidades Autónomas deberán suministrar a la Dirección General de la Producción Agraria, antes del 1 de febrero del siguiente año, una relación-nómina de beneficiarios y la certifica-

ción de que se han realizado los arranques correspondientes. Tres. Por la Dirección General de la Producción Agraria, en colaboración con los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma, se establecerán los mecanismos de control necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de cuanto se establece en

la presente disposición.

Duodécimo.—La conversión de ecus a pesetas se realizará en el momento de la concesión de la prima, de acuerdo con la equivalencia de la moneda española con la comunitaria en dicha fecha.

Decimotercero.—Por la Dirección General de la Producción

agraria se dictarán las normas necesarias para el mejor desarrollo de la presente disposición.

Decimocuarto.-La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de septiembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 9 de septiembre de 1986 por la que se establecen las normas de coordinación de la gestión de las Indemnizaciones Compensatorias en Zonas de 24195 Agricultura de Montaña.

Iimos. Sres.: La disposición final del Real Decreto 1684/1986, de 13 de junio, por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en zonas de agricultura de montaña, encomienda al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictar las disposiciones precisas para su desarrollo

y ejecución.

Por lo que a las Indemnizaciones Compensatorias de Montaña se refiere, en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de Paforma y Desarrollo. de 1986, se asignan al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dotaciones correspondientes a dichas indemnizaciones.

En su virtud, tenidos en cuenta los procedimientos y requisitos establecidos en la Comunidad Económica Europea y las deliberaciones del grupo de trabajo, constituido al efecto en el seno de la Comisión de Agricultura de Montaña, dispongo:

Primero.-Con la presente Orden se establecen con carácter provisional, las normas procedimentales y de gestión para la coordinación de la concesión de las Indemnizaciones Compensatorias a las explotaciones agrarias en zonas de montaña.

Segundo.—Se encomienda al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) las funciones que corresponden a la Administración Central del Estado para el desarrollo y ejecución, en lo referente a la concesión de Indemnizaciones Compensatorias, de lo dispuesto en el Real Decreto 1684/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto), por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en zonas de agricultura de montaña.

Tercero.-Las solicitudes para acceder a la Indemnización Compensatoria de Montaña durante el ejercicio 1986 se podrán presentar en los Servicios correspondientes de las respectivas Comunidades Autónomas y en el plazo comprendido entre los días 15 de septiembre y 15 de octubre del presente año, ambos inclusive.

La solicitud se formalizará en el impreso cuyo modelo se acompaña como anejo 1, normalizado con objeto de informatizar toda la documentación que posteriormente ha de presentarse ante los Organos competentes de la Comunidad Económica Europea (CEE).

Cuarto.-Las condiciones que deben cumplir los peticionarios para acceder a estas ayudas son las siguientes:

a) Ser titulares de explotaciones agrarias a las que dediquen, al menos, el 50 por 100 de su tiempo de trabajo, y de las que obtengan, al menos, el 50 por 100 de sus rentas.

b) Acreditar fehacientemente su residencia habitual en una zona de agricultura de montaña o en alguno de los municipios

limítrofes.

c) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables dentro de la zona una superficie de, al menos, 2 hectáreas o mantener en ella una explotación ganadera ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor o su equivalente.

d) Asumir el compromiso de continuar dichas actividades, al

menos, durante cinco años.

La Indemnización Compensatoria de Montaña es incompatible con la percepción por el beneficiario de una pensión de jubilación, del subsidio de desempleo, y de cualquier otra prestación personal análoga a la Seguridad Social, así como con los seguros de retiro privados.

Quinto.-Se establece para 1986, un coeficiente reductor de 0,6 para las superficies no vinculadas a la ganadería, quedando por tanto fijada en 3.600 pesetas la Indemnización Compensatoria Base

por hectarea de superficie agraria útil computable.

Sexto.-Sin perjuicio de la intervención, en su caso, de los Comités de Coordinación de Zona a que se refiere el artículo 6 del citado Real Decreto, la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente aprobará en el documento también normalizado que se acompaña como anejo 2, la concesión de las ayudas. si el peticionario reune los requisitos exigibles y propondra la cuantía de la Indemnización Compensatoria Base a otorgar por la Administración del Estado.

El pago de la Indemnización Compensatoria a los beneficiarios se efectuará por el procedimiento habitual que se viene utilizando en las ayudas a las explotaciones agrarias, según los acuerdos existentes entre el IRYDA y las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que puedan adoptarse de común acuerdo

otros sistemas cuando así convenga.

Séptimo.-Además de la Indemnización Compensatoria Base a que se refiere el apartado anterior, podrán otorgarse Indemnizaciones Complementarias establecidas por las Comunidades Autónomas, conforme a lo señalado en los artículos 10 y 11 del repetido Real Decreto.

Cuando estas Indemnizaciones Complementarias puedan optar a los beneficios previstos en el Reglamento CEE/797/1985, la documentación correspondiente deberá ser coordinada de forma análoga a lo previsto en esta Orden para ser posteriormente informatizada y presentada ante los Organos competentes de la

La tramitación de la Indemnización Complementaria a los Organos competentes de la CEE, estará supeditada a la de la correspondiente Indemnización Compensatoria Base.

Octavo.-Para el seguimiento y solución de las incidencias que puedan presentarse en la puesta en marcha y desarrollo de este programa de Indemnizaciones Compensatorias, conjuntamente los Organos competentes de las Comunidades Autónomas y el IRYDA, adoptarán las medidas pertinentes en cada caso.

Noveno.-La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de septiembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.